



Ministerio de Transporte e Infraestructura
MTI
Despacho del Ministro

ACUERDO MINISTERIAL N° 61-2007

NORMATIVA PARA CUBRIR GASTOS PARA LA INSPECCIÓN DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES NACIONALES EN EL EXTRANJERO.

El Ministro de Transporte e Infraestructura en uso de las facultades que le concede la “Ley No 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” y su Reglamento Decreto No 71-98 con sus Reformas e Incorporaciones Decreto No 118-2001 y Decreto No 25-2006, y la Ley No 399 “Ley de Transporte Acuático” y su Reglamento.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con el inciso c) del Artículo 25 de la “Ley No 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”; publicada en La Gaceta, Diario Oficial No 102 del 03 de junio de 1998, es competencia de este Ministerio **“Supervisar el cumplimiento de las normas sobre seguridad, higiene y comodidad de los medios de transporte en todas sus modalidades...”**.

II

Que de conformidad con el inciso 2 del Artículo 4 de la Ley No 399 “Ley de Transporte Acuático”, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No 166 del 3 de septiembre de 2001, le corresponde a la Dirección General de Transporte Acuático (DGTA) **“Regular, efectuar y controlar la inscripción, inspección, clasificación, matrícula y patente o permiso de navegación de los buques y artefactos navales”**.

III

Que de conformidad con el Artículo 19 de la Ley de Transporte Acuático **“Los buques y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en leyes nacionales, en los convenios internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional...”**





Ministerio de Transporte e Infraestructura
MTI
Despacho del Ministro

IV

Que de conformidad con el párrafo primero del Artículo 21 de la Ley de Transporte Acuático **“le corresponde a la DGTA la vigilancia técnica sobre las condiciones de seguridad de los buques y artefactos navales, mediante las inspecciones ordinarias y extraordinarias que determine el Reglamento de la presente ley y los convenios de los que Nicaragua sea parte”**.

V

Que de conformidad con el Artículo 39 del Decreto A.N. 4877 “Reglamento a la Ley de Transporte Acuático”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No 245 del 19 de diciembre de 2006, cuando a solicitud del armador o propietario de un buque o artefacto naval, éste deba ser inspeccionado o reconocido en el extranjero **“dichos armadores o propietarios están obligados a sufragar en cada caso, los gastos de viaje, como pasaje de ida y vuelta, viáticos por estadía y Póliza de Seguro de Vida, del Inspector que se designe para efectuar dicha inspección en el puerto extranjero que indiquen los interesados”**.

VI

Que las normas precitadas en los Considerandos anteriores requieren ser complementadas a fin de garantizar los objetivos de la Ley de Transporte Acuático, y su Reglamento, especialmente en materia de inspección de buques y artefactos navales en el extranjero y la transparencia en la gestión de tal actividad.

VII

Que de conformidad con el Artículo 130 de la Ley de Transporte Acuático, es facultad de este Ministerio **“emitir Resoluciones o Acuerdos Ministeriales complementarios a la presente Ley y su Reglamento”**.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren las normas relacionadas con el presente Acuerdo.





Ministerio de Transporte e Infraestructura
MTI
Despacho del Ministro

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la siguiente **NORMATIVA PARA CUBRIR GASTOS PARA LA INSPECCIÓN DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES EN EL EXTRANJERO**, la que para todos los efectos legales se leerá así:

Arto.1 Solicitud

Los armadores o Propietarios de buques y artefactos navales que desearan que se les practique inspección o reconocimiento a sus medios en el extranjero, deberán solicitarlo por escrito con al menos ocho (8) días de antelación a la Dirección General de Transporte Acuático.

En la solicitud deberán expresar el nombre, puerto y número de matrícula del buque o artefacto naval, el lugar exacto en que se encuentre y fecha estimada para realizar la inspección o reconocimiento. En caso de tratarse de un buque o artefacto naval no matriculado en Nicaragua, deberá presentar toda la documentación exigida para la matrícula de la nave.

Arto.2 Designación de Inspector

Una vez recibida la solicitud en forma, la Dirección General de Transporte Acuático determinará el día en que se realizará la inspección, designando al (os) inspector (es) que la efectuará.

Arto.3 Depósito de los gastos

Una vez designado el o los inspectores, el solicitante deberá enterar ante la Dirección General de Transporte Acuático (DGTA) el monto para cubrir los gastos de que trata el Artículo 39 del Decreto A.N. 4877 "Reglamento a la Ley de Transporte Acuático". A tal efecto, los montos de viáticos por estadía, se determinará así:

Si el solicitante asume directamente los gastos de transportación nacional e internacional de ida y regreso, de hospedaje en Hotel de al menos tres (3) estrellas, Póliza de Seguro de Vida y alimentación por todo el periodo que dure la inspección o reconocimiento, depositará en la DGTA el equivalente en moneda nacional a la suma de US \$ 50 (CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) por cada día que el inspector esté fuera del país; esta suma no podrá ser superior a US\$ 150.00 (CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).





Ministerio de Transporte e Infraestructura
MTI
Despacho del Ministro

Si el solicitante asume directamente únicamente los costos de transportación nacional e internacional y Póliza de Seguro de Vida del Inspector, depositará en la DGTA el equivalente en moneda nacional a la suma de US \$ 150 (CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) por cada día que el inspector esté fuera del país.

Arto.4 Informe Técnico y Administrativo

El o los inspectores dentro del tercer día hábil de su arribo a Nicaragua, deberán rendir a su responsable inmediato informe técnico y administrativo de la misión que le fue encomendada, de conformidad con las normas administrativas vigentes en el Ministerio de Transporte e Infraestructura.

Arto. 5 Vigencia

Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de hoy, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día diecisiete de agosto del año dos mil siete.


PABLO FERNANDO MARTÍNEZ
MINISTRO

